

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan la Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Municipio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la política o la bandería sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de Campesinos, establecido en la base 11 de

la Ley de 15 de Septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

Artículo 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d), del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.ª Haber cumplido la edad de dieciséis años.

Artículo 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Artículo 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la Contribución rústica que pague de la canti-

dad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Artículo 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Artículo 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a lo dispuesto en la Base 11 de la ley de reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un solo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo, y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de Diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día 1.º de Enero del año siguiente.

Artículo 10.º Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá ésta, sin ulterior recurso.

Artículo 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la casa Consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causa justificada, podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Artículo 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipa-

les del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenecan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reunan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo 17. Para la formación del Censo de Campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aún no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª En el primer día hábil del mes de Enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de Campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica, y en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de Enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determi-

nada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero días y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejem-

plares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de Enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha remisión.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento

por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1.º de Agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

ARTICULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales Agrarias, tan pronto como en el respectivo BOLETIN OFICIAL aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituir las, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de Enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieran constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta del día 15 de Diciembre).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los trabajos de revisión del Censo de campesinos, confeccionado con arreglo a las Instrucciones de la Dirección general de Reforma Agraria, de 1.º de Agosto de 1933, y la formación del Censo en aquellos lugares donde la expresada Orden haya sido incumplida, los cuales han de llevarse a efecto conforme a las disposiciones que contiene el Decreto de 13 del actual, exigen, para que no se interrumpa la aplicación de la ley de Reforma agraria, una gran diligencia por parte de las Juntas provinciales, a quienes se

confía esta misión, a fin de que el Instituto tenga todos los elementos indispensables para elegir los beneficiarios de la Reforma agraria con las mayores garantías de imparcialidad.

Es, por tanto, de absoluta necesidad que las Juntas provinciales de Reforma agraria procedan con la mayor urgencia y rapidez a cumplir con cuantas obligaciones les impone el expresado Decreto y, a este efecto, promuevan sin pérdida de tiempo la constitución de las Juntas municipales a que se refiere el artículo 7.º del mismo, cumpliendo lo preceptuado en el artículo adicional y velando muy especialmente por que se apliquen estrictamente los preceptos en que se señalan los plazos, reduciéndolos al minimum en cuanto esta reducción sea compatible con el espíritu de justicia y reflexión que ha de presidir la confección de tan importante instrumento de aplicación de la ley de Reforma agraria o de aquellas que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Reforma Agraria procederán con la mayor celeridad a constituir las Juntas municipales del Censo, procurando que éstas den comienzo a sus trabajos antes de que haya finalizado el plazo máximo que a este efecto fija el artículo 9.º del Decreto de 13 del actual.

2.º Las Juntas municipales rectificarán los censos ya confeccionados y formarán los de aquellos lugares en que no existan, con toda rapidez.

3.º Los Presidentes de las Juntas provinciales vigilarán constantemente la actuación de las Juntas municipales del territorio de su jurisdicción, procurando que por éstas se cumplan con todo rigor los preceptos del Decreto de 13 del actual, y muy especialmente aquéllos en que se señalan plazos, proponiendo, siempre que sea preciso, la aplicación de las sanciones que establece el citado Decreto en sus artículos 12 y 26.

Madrid 18 de Diciembre de 1934.

—Manuel Giménez Fernández.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 19 de Diciembre).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Constituye un principio universalmente admitido por los países que tienen establecido el servicio de Giro Postal, percibir de los remitentes de estos envíos un premio de un tanto por ciento sobre la cantidad girada, e independientemente de éste, un derecho fijo por el concepto de remisión de la libranza u orden de pago respectiva.

Representa el primero de estos derechos el correspondiente al servicio

propriadamente bancario, o sea el pago al beneficiario del giro en el lugar de su residencia, mientras que el segundo de estos derechos se deriva del transporte de un objeto de correspondencia, ya que como tal pudiera ser considerada la libranza, si, cual otros documentos similares de la Banca privada, fuera de la incumbencia de los interesados su remisión al punto de destino.

Resulta, pues, absolutamente lógico que este derecho por envío de la libranza que no es ni más ni menos que un derecho de transporte postal, guarde cierto paralelismo, en lo que respecta a su cuantía, y sufra idénticas fluctuaciones que las que experimenten, en lo relativo a los portes las restantes clases de correspondencia, particularmente la epistolar.

La ley de Bases de 14 de Julio de 1909 para la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos estableció en su base novena el servicio de Giro Postal, fijando en diez céntimos los derechos por envío de libranza, que han permanecido invariables desde 1.º de Agosto de 1911, fecha en que se inauguró dicho servicio.

La propia Ley, en su Base octava, fijaba también en 10 céntimos el franqueo de las cartas sencillas, equiparando, pues, en derechos de remisión las cartas y las libranzas.

Esta tarifa para las cartas no llegó a tener efectividad, continuando el tipo de franqueo de aquella época de 15 céntimos cada 15 gramos, que, por sucesivas elevaciones, ha llegado a los 30 céntimos que rigen en la actualidad.

Es decir, que la proporción originaria, teóricamente a la par, y en la práctica de dos tercios, ha quedado reducida a un tercio al devengar las cartas 30 céntimos y continuar las libranzas con el mismo derecho que las gravaba cuando, hace veintitrés años, se estableció este servicio.

Esta equivalencia en los derechos, establecida por la ley de Bases y, aproximadamente, sostenida también por bastantes países, y aun por España misma en sus relaciones internacionales, no carece de fundamento, por ser lógico que los derechos de remisión de las libranzas (que circulan como certificados) se aproximen a los de las cartas, ya que si no reúnen todas las condiciones de la correspondencia epistolar, se asemejan a ella, por presentar alguna de sus características más acusadas, entre otras, las de su carácter actual y personal.

Aun cuando se ha propugnado el principio de que los servicios postales, por su función social, no deben ser considerados como renta, no cabe caer en otro extremo, opuesto y exagerado, haciendo gravitar su coste por igual entre todos los contribuyentes, mucho más cuando se trata de modalidades especiales que, cual

el Giro, solo afectan a un sector determinado de usuarios, que al gozar de sus ventajas deben sufragar, en buena lógica, los gastos de servicios que sólo a ellos interesan, por lo menos, de un modo directo.

Tratándose del Giro Postal, se ha de consignar que, por el mucho personal que invierte—se practica en más de un millar de Oficinas—; por la profusión de impresos necesarios, de coste siempre creciente; por los gastos que implica su ejecución, y por su relativa baratura para el público, no produce beneficios efectivos para el Tesoro.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la proporcionalidad antes mencionada y que un pequeño aumento de diez céntimos en la percepción de los derechos de envío por cada giro, afectando apenas a los intereses de los usuarios, puede, sin embargo, hacer remunerativo para el Tesoro público un servicio próximo a liquidarse con déficit en sus gastos de explotación.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de 1.º de Enero de 1935, el artículo 5.º del Reglamento para el servicio del Giro Postal, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1923, quedará redactado, y será de aplicación, en la siguiente forma:

El expedidor abonará en metálico el medio por ciento de la cantidad impuesta, no admitiéndose en ese concepto más que múltiplos de cinco céntimos, y además, 20 céntimos, en metálico también, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la libranza.

Madrid trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, César Jalón Aragón.

(Gaceta del día 16 de Diciembre).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas acerca de si ha de regir para las Escuelas nacionales primarias lo dispuesto en la Orden de 7 de los corrientes sobre vacaciones en los Centros de enseñanza, y con el fin de establecer un criterio de unidad, en cuanto sea posible,

Este Ministerio se sirve disponer:

Que al igual que en los demás Centros de enseñanza, sean días de vacación en las Escuelas primarias los domingos y fiestas nacionales instituidas por la República; los días comprendidos del 21 de Diciembre

al 6 de Enero, ambos inclusive, y el lunes y martes de Carnaval.

Que el período de vacaciones de primavera que se fije en los almanques escolares provinciales sea tal que dentro de él quede comprendida, cada año, la Semana Santa, desde el domingo de Ramos al de Resurrección.

Subsistirán los períodos de vacaciones caniculares que rijan hoy en cada provincia, más los días que cada localidad dedique a sus fiestas y ferias tradicionales, siempre que no pasen de ocho, como determinó la Circular de 17 de Marzo de 1932.

Los Inspectores cuidarán con el mayor celo del cumplimiento de esta Orden, a fin de que las Escuelas no dejen de funcionar más días que los señalados.

Madrid 15 de Diciembre de 1934.
—Filiberto Villalobos.
Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los perjuicios que ante la perentoriedad del plazo fijado en la Orden ministerial de fecha 12 del corriente, que acordó la retirada de la circulación de los sellos de Correos de 30 céntimos con la efigie de D. Pablo Iglesias, puedan ocasionarse a los particulares y Sociedades que, por desconocimiento de lo en ella dispuesto hayan franqueado o franqueen su correspondencia con el efecto citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la correspondencia franqueada con el citado sello de correos de 30 céntimos puede circular hasta el día 25 del corriente mes, siempre que se trate de efectos legítimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 17 de Diciembre de 1934.—P. D., Pascual Abad.

Señor Director general del Timbre
(Gaceta del día 18 de Diciembre).

Dirección general del Timbre

Esta Dirección general, haciendo uso de la autorización que le concede la Orden ministerial de 12 del corriente mes, ha tenido a bien acordar las normas que a continuación se consignan para efectuar el canje del sello de Correos de treinta céntimos con la efigie de D. Pablo Iglesias que se encuentren en poder de Sociedades y particulares.

El canje de los citados sellos comenzará el día 20, y terminará el 31 del corriente mes, realizándose con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a

sus respectivos Almacenes, los locales o expendedurías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado, todos los días laborables, en las horas de oficina de las dependencias de la Compañía Arrendataria.

b) Los representantes de la misma darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de los locales o expendedurías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público y por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a conocer el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presenten al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos, y sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita; procediendo, en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

d) Los sellos que se presenten al canje sin constituir pliegos completos, deberán estar adheridos a medios pliegos de papel blanco, en los que se hará constar el número de los efectos que se presentan. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

e) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un gravador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo», o «ilegítimo», según proceda; debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Dirección general, a los efectos consiguientes.

Madrid 15 de Diciembre de 1934.
—El Director general, (ilegible).
(Gaceta del día 17 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 298

El señor Alcalde de Castrejón de la Peña, en oficio del 17 del corriente, me comunica que se presentó a su Autoridad el vecino de Loma de

Castrejón don Maximino Fernández Rivero, para comunicarle que en el día 16 y sobre las ocho de la mañana, recogió un novillo, de las siguientes señas: edad tres años, pelo rojo, con cruce raza, cuerna España oscura, lleva una marca de tijera al cuadril derecho, al parecer L.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de quien se considere con título para ello, lo reclame a la mencionada Autoridad, y a los efectos del artículo 8.º de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Diciembre de 1934.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 299

Secretaría.—Negociado 4.º

El señor Alcalde de Villoldo, en oficio del 14 corriente, me comunica que en dicha fecha se presentó a su Autoridad el vecino de Villafolfo, término municipal de Paredes de Nava, Félix Hoyos Alvarez, manifestando que el día 11 del actual le desapareció, viniendo de la feria de Cervera, un novillo de pelo rojo, algo aparduzcado, cuerna un poco abierta, de peso de unas 15 a 16 arrobas, edad de 2 a 3 años, con una marca de una F en la cadera derecha, hecha a tijeras.

Se hace pública la desaparición de dicho semoviente, por medio de este periódico oficial, a fin de que el que lo hallare, lo presente ante la Autoridad mencionada, para su entrega a su legítimo dueño y a los efectos del artículo 8.º de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 17 de Diciembre de 1934.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 300

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Sotobañado, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Sotobañado.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Sotobañado.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 17 de Diciembre de 1934.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 301

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia vi-

ruela ovina, en el término municipal de Villamartín de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Diciembre de 1934.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Instrucciones para verificar el canje de los sellos de Correos de 0'30 pesetas, retirados de la circulación

Acordada por Orden Ministerial de fecha 12 del corriente, que se inserta en este número, la retirada de la circulación de los sellos de Correos de 0'30 pesetas, con la efigie de don Pablo Iglesias, y con objeto de señalar las normas a que han de sujetarse las operaciones de canje de los mismos por otros efectos de igual naturaleza y valor equivalente, y de su devolución a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, esta Dirección general, haciendo uso de la autorización que le concede la Orden Ministerial citada, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Los lugares en que en esta provincia, se verificará el canje mencionado, serán los siguientes, dentro del plazo señalado anteriormente, del 20 al 31 del presente mes, y a las horas habituales de despacho en los mismos, en los días laborables:

Palencia: Expendedurías números 2, 5 y 7, establecidas en la calle Mayor Principal, números 68, 22 y 158 respectivamente.

Aguilar de Campoo: Expenduría de la Administración Subalterna.

Astudillo: Expenduría de la Administración Subalterna.

Baltanás: Expenduría de la Administración Subalterna.

Carrión de los Condes: Expenduría de la Administración Subalterna.

Cervera de Pisuerga: Expenduría número 1, a cargo de don Manuel Doce.

Guardo: Expenduría de la Administración Subalterna.

Herrera de Pisuerga: Expenduría de la Administración Subalterna.

Osorno: Expenduría de la Administración Subalterna.

Paredes de Nava: Expenduría número 1, a cargo de don José Becerril.

Saldaña: Expenduría de la Administración Subalterna.

Torquemada: Expenduría de la Administración Subalterna.

Villada: Expenduría de la Administración Subalterna.

Villarramiel: Expenduría de la Administración Subalterna.

Palencia 18 de Diciembre de 1934
—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 599

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero*Jefatura de aguas*

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Olmos de Pisuerga, distrito de Naveros de Pisuerga, con motivo de la construcción del segundo trozo del canal del Pisuerga, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de Olmos de Pisuerga, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información; desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 15 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.

Relación que se cita

Nombres de las fincas: A las Viñas.
Clase: Cereal

Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Eleuteria Martín Rey, de Naveros.
Angel de Celis, de San Llorente.
Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Moisés Rubio López, de Naveros.
Bernardina Martín Martín, de Olmos.

Victor S. Millán de la Fuente, de Naveros.

Isaac Díez Martín, de id.
Eufemia S. Millán Fuente, de id.
Maximino Mata Cuesta, de id.
Emiliano Rey García, de id.
Domingo Pérez Rey, de id.
Toribio García Cogollos, de id.
Marcelino Mata Cuesta, de id.
Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Gregorio Serna, de Naveros.
Domingo Pérez Rey, de id.
Gregorio Miguel, de San Llorente.
Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Eufemia S. Millán Fuente, de Naveros.

Liborio Alonso Rey, de id.

Nombres de las fincas: Lagunilla.—
Clase: Cereal

Moisés Rubio López, de Naveros.
Hros. de Gregorio Rubio, de id.
Victor S. Millán Fuente, de id.
Emilio García Illera, de Santander.
Gregorio Miguel, de San Llorente.
Esteban Serna Ortega, de Naveros.
Vicente Martín Rey, de Olmos.
Ciriaco Martín, de San Llorente.
Evelio Martín Martín, de Naveros.
Leonardo S. Martín, de Olmos.
Emilio García Illera, de Santander.
Regino Fuente Martín, de Naveros.
Agustín García Miguel, de Palencia.

Maximino Mata Cuesta, de Naveros.

Sandalio Sampedro, de Herrera.
Anselmo Serrano García, de Naveros.

Esteban Serna Ortega, de id.
Toribio García Cogollos, de id.
Hros. de Gregorio Rubio, de id.
Agustín García Miguel, de Palencia.

Gregorio Miguel, de Naveros.
Agustín García Miguel, de Palencia.

Emilio García Illera, de Santander.

Nombres de las fincas: Molino.—
Clase: Cereal

Francisco Rodríguez Rey, de Olmos.

Agustín García Miguel, de Palencia.

Maximino Mata Cuesta, de Naveros.

Domiciano Fuente Aguilar, de id.
Baldomero Ramos, de San Llorente.

Basilio Fernández Prado, de Olmos.

Maximiano Hijosa Martín, de idem.
Victorino Cacho Arconada, de id.
Domingo Pérez Rey, de Naveros.
Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Isaac Díez Martín, de Naveros.
Agustín García Miguel, de Palencia.

Liborio Alonso Rey, de Naveros.

Esteban Serna Ortega, de id.
Vicente Martín Rey, de Olmos.
Pedro Merino Ortega, de id.
Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Maximino Mata Cuesta, de Naveros.

Agustín García Miguel, de Palencia.

Dionisio Rodríguez Rey, de Olmos.
Pedro Merino Ortega, de id.
Dimas Mancho Martín, de Madrid.
Estanislao Pérez Cebrián, de San Llorente.

Victor S. Millán Fuente, de Naveros.

Nombre de las fincas: Juan Alonso.
Clase: Cereal

Leonardo S. Martín, de Olmos.
Agustín García Miguel, de Palencia.
Aureliano Rodríguez López, de Naveros.

Eleuteria Martín Rey, de id.
Marcelino Mata Cuesta, de id.
Marcela Tapia, de id.
Sandalio Sampedro, de Herrera.
Carmen Alonso, de Sotovellanos.
Marcelino Mata Cuesta, de Naveros.

Agustín García Miguel, de Palencia.

Eufemia S. Millán Fuente, de Naveros.

Mariano Pérez Cebrián, de id.
Sandalio Sampedro, de Herrera.

Nombre de las fincas: Jardín.
Clase: Cereal

Bernardina Martín Martín, de Olmos.

Agustín García Miguel, de Palencia.

Liborio Alonso Rey, de Naveros.
Bernardina Martín Martín, de Olmos.

Vicente Martín Rey, de id.
Manuel Fernández Sandoval, de idem.

Emilio García Illera, de Santander.
Honorio Rodríguez Rey, de Olmos.

Núm. 561

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, en nombre y representación de doña María Calvo Ruiz, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, de 21 de Septiembre y 5 de Octubre de 1934, por lo que se negó a la recurrente doña María Calvo, el derecho a percibir la indemnización legal por casa-habitación, como Maestra nacional.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica el anuncio de su interposición, para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 558

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en referido Juzgado y mi Secretaría, se ha tramitado bajo el número ciento veintitrés de los ingresados en el presente año de mil novecientos treinta y cuatro, demanda incidental de pobreza a instancia de Bonifacio Onecha Fernández, representado en turno de oficio por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz, contra don Juan Cerrato Pérez, que mediante su incomparecencia fué declarado rebelde; el señor Abogado del Estado y el ilustrísimo señor Fiscal, cuya demanda terminó por sentencia, cuyo encabezamiento, fallo y publicación, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por el señor don Teodosio Garra-

chón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, el presente incidente tramitado en este Juzgado entre partes. De la una y como demandante don Bonifacio Onecha Fernández, mayor de edad, casado, Sereno municipal y de esta vecindad, representado en turno de oficio y defendido en el mismo concepto por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz y el Letrado don Angel Santos Pastor. Y de otra como demandados don Juan Cerrato Pérez, mayor de edad y de esta vecindad, declarado rebelde por su incomparecencia. El señor Abogado del Estado y el Ilmo. Sr. Fiscal. Sobre declaración legal de pobreza; y

Fallo—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal, al demandante don Bonifacio Onecha Fernández, para que en tal concepto pueda promover querrela por injurias y calumnias ante este Juzgado contra el demandado don Juan Cerrato Pérez. Mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia conforme la Ley dispone a no ser que la parte actora interese se lleve a efecto personalmente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy doy fé. Palencia doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricados).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conforme cumpliendo lo mandado y para remitir con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que disponga su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a fin de que sirva de notificación bastante al demandado rebelde don Juan Cerrato, libro y firmo el presente en Palencia, visado por el señor Juez a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Isidoro Páramo.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Teodosio Garrachón.

Núm. 556

Valoria la Buena

Don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 20 de Octubre del año 1934 y desde el trayecto de Cabezón a Cubillas de Santa Marta, se cometió un robo en el tren descendente número 31, vagón K. f. v. 9.243, llevándose los autores las siguientes expediciones:

Núm. 13.726 de Valladolid para Burgos, un fardo de paño, 20 kilos.

Núm. 13.736 de Valladolid para Barcelona, un fardo confección, 0/400

Núm. 15.287 de Valladolid para Barcelona, un fardo confección, 5/300

Núm. 13.730 de Valladolid para Mataró un fardo géneros de punto, 7.

Núm. 15.282 de Valladolid para Logroño, un fardo confección, 8.

Núm. 13.714 de Valladolid para Sabadell, un fardo pañería, 8.

Núm. 4.773 de Valladolid para Santo Domingo, un fardo tegidos, 9.

En su virtud y con referencia al sumario que con tal motivo se instruye en este Juzgado con el número 58 año 1934, sobre robo, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás Agentes de la policía judicial practiquen diligencias para el rescate de lo sustraído y detención de sus autores, que en caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición.

Dado en Valoria la Buena a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Gonzalo Queipo de Llano.—A. de Aldecoa (rubricados). Es copia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Manquillos

Don Adriano Valtierra Valtierra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Manquillos.

Hago saber: Que el día 28 de los corrientes, a las once horas, se verificará en esta casa Consistorial, la subasta de los pastos del término, para el año 1935.

La solicitud para tomar parte en ella, se presentará en Secretaría, bajo pliego cerrado, veinticuatro horas antes de su celebración, siendo obligatorio consignar 500 pesetas al comenzar la subasta, cuya cantidad se retendrá al rematante en concepto de fianza.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría, donde podrán examinarle cuantos lo deseen.

Manquillos 16 de Diciembre de 1934.—Adriano Valtierra.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Castrillo de don Juan.
Baltanás.

Formada la matrícula industria para el año 1935, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

La Puebla de Valdavia.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Villahán.
Calahorra de Boedo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Torre de los Molinos.
Castrillo de don Juan.
Baltanás.
Amayuelas de Arriba.
Amayuelas de Abajo.
Olmos de Ojeda.
Villahán.
Junta vecinal de Tarilonte.
Idem de Respanda de la Peña.
Idem de Villalveto.
Idem de Villaldavín.
Idem de Quintanilla de Onsoña.
Idem de Villaproviano.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1935 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Baltanás.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

La Puebla de Valdavia.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Gozón de Ucieza.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decretoy 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.
Cardeñosa de Volpejera.
Villasila de Valdavia.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Valbuena de Pisuegra.

Poza de la Vega.

Becerril del Carpio.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1935, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villoldo

Parte real

D. Benito de la Plaza Bores.
D. Manuel Martínez de Azcoitia.
D. Salvador Hervás Helguera.
D. Felipe Pedrosa Cortés.

Parte personal

Parroquia de San Esteban

D. Mariano de la Plaza Santiago.
D. Antonio Marcos Gallego.
D. Vicente Antolin García.

Parroquia de San Juan Bautista

D. Mariano Pérez Silva.
D. Antimio Merino Silva.
D. Juan Vela Pérez.

Parroquia de San Miguel

D. Andrés Castillo Payo.
D. Antonio Ortega Ramírez.
D. Hipólito Carrancio Ruíz.

Villarramiel

Parte real

D. Martiniano Fernández Llano.
D. Melchor Sánchez Sánchez.
D. Mariano Vázquez de Prada.
D. Urbano Martín García.

Parte personal

D. Valentín García Fernández.
D. Joaquín Guerra Fernández.
D. Eloy Ibáñez López.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.